

por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, también por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demas aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligación y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligación de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar los terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de

la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteración alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consi-

guiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si esos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo tambien sus embarcaciones, útiles y demas enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de firmado este Contrato, dará una fianza por valor de tres mil pesos, á satisfaccion de la Teso-

rería general de la Federacion, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos, tambien por cada tonelada, en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesion en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La Empresa tendrá derecho, bajo las cláusulas de este Contrato, para explotar los criaderos de concha-perla que pueda haber entre el Cabo de San Lúcas y el Cabo Pulmo.

Art. 16. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 17. Este Contrato caducará:

I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no criar y cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 14.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo. En el caso de la fraccion 3ª se hará la declaracion, previa la comprobacion correspondiente.

Art. 18. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los tres mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Febrero 21 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*J. Hidalgo*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 54.—Marzo 3 de 1884.

#### NÚMERO 74.

##### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

##### CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general *Cárlos Pacheco*, á nombre del Ejecutivo de la Union, y los CC. *Ireneo Paz y Cª*, para deslinde y colonizacion en la Baja California.

Art. 1º Se autoriza al C. *Ireneo Paz*, ó á la Compañía que al efecto organice, para que habiliten te-

renos baldíos en la Baja California, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, con las condiciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, conforme al artículo 18 de la ley de 15 de Diciembre de 1883; bajo el concepto de que dicha autorizacion quedará sin efecto y sin derecho á próroga, si no se comienzan las operaciones respectivas dentro del término improrogable de tres meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 2º Las operaciones á que se refiere la cláusula anterior, se practicarán conforme al plano presentado, en una área comprendida dentro de los siguientes límites: Comenzando en un punto en los linderos del Sur de Santa Agueda, en la costa del Golfo de Cortés, como á 27º Norte, y de este punto inicial, siguiendo los linderos Sur de Santa Agueda hácia el Poniente, seis mil metros; luego, desde donde concluyen los seis mil metros, en direccion casi Sur, siguiendo las lomas que forman el Valle de la Magdalena, veinticinco mil metros, más ó ménos, á un punto en el arroyo de San José, que se conoce con el nombre de "La Cuestecita," cuyo punto está situado como á una legua al Poniente de la Boca-Acequia antigua; desde este punto, rumbo al Sud-Este, unos quince mil metros, á un punto en el arroyo de la Junta, al Poniente del camino real que va á Mulegé; desde este punto, siguiendo la línea Sur de dicho arroyo de la Junta, ocho mil metros, rumbo al N. E., hasta la Ba-

ja California en el Golfo de Cortés; desde aquí, rumbo al N., siguiendo la costa hasta la punta de Santa Inés; desde este punto, siguiendo la costa hasta el punto de partida; quedando incluido también el islote llamado "San Márcos" en el mismo Golfo.

Art. 3º Las obligaciones del apeo ó deslinde se ejecutarán con total arreglo á lo que ordena el art. 20 de la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, y se presentarán á la Secretaría de Fomento, acompañadas del plano ó planos respectivos.

Art. 4º El apeo, deslinde y fraccionamiento, así como el levantamiento de los planos de los terrenos baldíos, se harán por cuenta de la Compañía, cuyas operaciones quedarán concluidas en el término de dos años, contados desde la fecha en que la misma Empresa avise á la Secretaría de Fomento que da principio á esos trabajos.

Art. 5º En compensacion de los gastos que haga la Compañía habilitando los terrenos baldíos, se concederá á ésta la tercera parte de la superficie deslindada, y las dos terceras restantes se le adjudicarán al precio de la tarifa vigente; pero con las condiciones precisas que determina el art. 21 de la ley á que se ha hecho referencia, respecto de extranjeros, y de que sólo podrán enajenarse 500 hectáreas por familia.

Art. 6º El pago de los terrenos que se enajenan á la Compañía, se hará por ella en cuatro abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicacion,

y quedando los terrenos, entre tanto, especialmente hipotecados al pago. Los enteros se harán en la Tesorería general de la Federacion.

Art. 7º Se autoriza igualmente á la Empresa para la introduccion á la República y establecimiento de colonos extranjeros, en los terrenos de su propiedad y en los que adquiriere por este Contrato; bajo la inteligencia de que han de quedar radicadas diez familias cada año, durante los cinco primeros años, y de que se establecerán, á lo ménos, en proporcion de un habitante por cada quinientas hectáreas de terreno; debiendo contarse los plazos desde la fecha en que terminen los deslindes, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado; pero sin alterarse por esto el plazo relativo á dar principio á las operaciones de apeo, conforme al art. 1º de este Contrato.

Art. 8º La Empresa y los colonos que se establezcan, gozarán respectivamente, por diez años, las exenciones y franquicias de que hablan los arts. 25 y 7º de la ley que se ha citado, con los requisitos que se determinan en el 8º; no comprendiéndose en tales prerrogativas las primas y contribuciones.

Art. 9º Si del deslinde que se practique en el islote de San Márcos, apareciere que no hay la superficie suficiente para que pueda reservarse el Gobierno cincuenta hectáreas destinadas á usos públicos, no se hará allí ninguna venta de terrenos á la Compañía, sino que se le concederán éstos en arrendamiento, median-

te el contrato correspondiente, segun el art. 29 de la ley. Mas si la extension que resulte bastase para separar esas cincuenta hectáreas, y una faja de veinte metros de latitud en toda la costa, medida desde la orilla del agua en pleamar, se venderá á la Empresa el resto de terreno al precio de la tarifa vigente, y bajo las prescripciones del art. 21 de la ley relativa, haciéndose el pago en los términos que ordena el art. 5º de este Contrato.

Art. 10. El C. Ireneo Paz, ó la Compañía que organice, quedan autorizados para asociar capital y traspasar los privilegios y derechos que se le otorgan por este Contrato, necesitando para esto último, el previo permiso del Ejecutivo.

Art. 11. Si el traspaso se hiciere á un Gobierno extranjero, perderá la Empresa los terrenos y toda clase de derechos; considerándose desde luego caduco este Contrato, é incurriéndose en la pena que establece el artículo 19 del mismo convenio.

Art. 12. Los colonos han de reunir todas las condiciones que designan los arts. 5º y 6º de la repetida ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 13. Las bases de los contratos que ha de celebrar la Compañía con los colonos, se deben ajustar á las prescripciones de la ley relativa, y se dará conocimiento de ellas á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion.

Art. 14. La Empresa rendirá informes periódicos

á la Secretaría de Fomento, del estado que guarda la colonia; y el Gobierno tendrá el derecho de mandar visitarla cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. La Compañía se considerará siempre como mexicana, y tendrá su domicilio en alguna de las ciudades de la República; estando obligada tambien á construir en la ciudad de México, ó en la Baja California, una parte de su Junta directiva, y un representante en la misma capital de la República, con facultades amplias para entenderse directamente con el Ejecutivo en todos los negocios relativos á este Contrato.

Art. 16. Si no estableciere la Compañía el número de familias á que se refiere el art. 6º, volverán al dominio del Gobierno las dos terceras partes del terreno que se le adjudica, conforme al art. 4º del mismo Contrato, y el que se le enajene, segun el 8º

Art. 17. Todas las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Compañía, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa constituirá en el Monte de Piedad, dentro de los tres meses de su publicacion, un depósito por valor de un mil pesos, que perderá en caso de no llevar á cabo las estipulaciones convenidas.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de mensura y deslinde en el plazo de tres meses.

II. Por no satisfacer el importe de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos.

III. Por no establecer el número de familias dentro del plazo señalado en el artículo 7º. En este caso, las que estén ya establecidas, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quieta y pacífica posesion del terreno que ocupen, con las obligaciones y derechos que les concede la ley de 15 de Diciembre de 1883.

IV. Por trasferir este Contrato sin anuencia del Ejecutivo de la República.

V. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo 18.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 21. En los casos de caducidad especificados en el artículo 17, con excepcion del 1º, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos, que se hará efectiva con el depósito de que habla el artículo 18.

México, Marzo 1º de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Ireneo Paz*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 55.—Marzo 4 de 1884.

## NÚMERO 75.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

### CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Francisco Poceros y José Iglesias y Compañía, para colonizacion en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Coahuila y San Luis Potosí.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Francisco Poceros, José Iglesias y Cª, ó á la Compañía ó compañías anónimas que organicen, para introducir á la República, estableciéndolas en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Coahuila y San Luis Potosí, hasta cinco mil familias de inmigrantes extranjeros, bajo las bases que detallan los artículos siguientes.

Art. 2º La Empresa introducirá y establecerá, por lo ménos mil quinientas familias en el espacio de quince años, contados desde la fecha del presente Contrato, y no ménos de cien familias cada dos años.

Art. 3º La Empresa acreditará de la manera que fije la Secretaría de Fomento, que los colonos tienen los requisitos prescritos en los artículos 5º y 6º de la

ley de 15 de Diciembre de 1883. En caso de que por cualquier motivo se dificultase obtener de las autoridades de los países de la procedencia de los colonos los certificados á que se refiere el art. 6º citado, podrán suplirse con certificado que expedirán los agentes consulares ó de inmigracion que la República tuviere en esos países, previa declaracion de dos testigos, si los colonos les fueren desconocidos.

En defecto del cónsul ó agente consular ó de inmigracion de la República, bastará el certificado del cónsul ó agente consular de cualquiera nacion amiga. Los cónsules, agentes consulares ó de inmigracion de la República, nada cobrarán á los colonos ó la Empresa, por las informaciones y certificados.

Art. 4º La Empresa se sujetará en sus contratos con los colonos, á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, sometiendo sus bases á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 5º Tanto los colonos como la Empresa gozarán respectivamente de las exenciones y franquicias autorizadas para los unos y para la otra, por los artículos 7º, 9º, 13, 15 y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y por el mayor plazo que concede esta ley.

Art. 6º Igualmente gozará la Empresa de los derechos que, respecto de terrenos baldíos, otorgan los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la ley citada, gozando de la propiedad de la tercera parte de los terrenos

que habilite; pero con las condiciones que los mismos artículos fijan.

Art. 7º Si la Empresa ó compañías colonizaren terrenos de su propiedad, tendrán facultad de disponer libremente de los terrenos de propiedad nacional ó baldíos que designe y adquiera, conforme al art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y á que se refiere el art. 5º de este Contrato.

Por cada colono que establezca la Compañía en terrenos de su propiedad, tendrá derecho á disponer libremente de dos mil quinientas hectáreas de terreno de propiedad nacional que haya adquirido.

Art. 8º La Empresa se obliga:

1º A que todo colono contratado por ella, encuentre al llegar al punto de su destino, en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Coahuila y San Luis Potosí, un jornal que en ningun caso será menor de cincuenta centavos.

2º A no cargar á los inmigrantes cantidad alguna por todos los gastos que se erogan en el embarque, desembarque y conduccion de los puertos de la República al lugar de su destino.

3º A alimentar y alojar á los inmigrantes hasta por el término de ocho días despues de su llegada á los puertos de la República, sin retribucion alguna.

4º A dar en propiedad gratuita á cada colono que lo solicite, despues de dos años de su arribo y perma-

nencia, trabajando en la colonia, por lo ménos cuatro hectáreas de terreno laborables, otorgándoles, como título de propiedad, el documento respectivo.

Art. 9º El Gobierno se obliga:

1º A pagar á la Empresa sesenta pesos por cada colono mayor de siete años que introduzca al país.

2º Una prima de veinticinco pesos por familia desembarcada, y otra de cien pesos por familia establecida.

Estos pagos se harán por las Jefaturas de Hacienda de Veracruz, Tamaulipas, Coahuila y San Luis Potosí, á eleccion de la Empresa, previa comprobacion á la Secretaría de Fomento del número de colonos desembarcados y establecidos, y del de familias que componen. Para el efecto de este artículo, tan luego como llegue una expedicion, se presentará por duplicado al Jefe de Hacienda ó al agente especial de la Secretaría de Fomento, una relacion nominal de los inmigrantes, con separacion de los que constituyen cada familia, para que éste ó aquel empleado, en su caso, se cerciore de su exactitud, con presencia de los mismos inmigrantes, remitiendo á la Secretaría de Fomento uno de los ejemplares de la nómina con el informe que corresponda.

El establecimiento de las familias se comprobará con un certificado de la autoridad política del distrito respectivo, debidamente legalizado.

Art. 10. La Empresa tendrá derecho de aprovechar las estipulaciones que para el transporte de colonos é inmigrantes contengan los contratos y concesiones celebradas ú otorgadas por el Gobierno federal, con empresas de trasportes marítimos; pero será de su obligacion hacer el transporte de un treinta por ciento (30 p  $\text{E}$ ) por lo ménos, de los inmigrantes, en los vapores de la línea Trasatlántica Mexicana. Respecto de éstos, el Gobierno sólo pagara á la Empresa treinta y cinco pesos por transporte marítimo, en vez de los sesenta pesos de que habla la fraccion primera del artículo 8º; pues los veinticinco de diferencia los cubrirá directamente á la Compañía de la línea Trasatlántica por pasaje de inmigrantes, segun está estipulado en su concesion.

Art. 11. La Empresa tendrá derecho á que se le transporten los colonos y sus equipajes, por cuenta del Gobierno, por las líneas de ferrocarriles subvencionadas, y por una sola vez, conforme al inciso sexto del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 12. Si la Empresa formare colonias con los inmigrantes extranjeros á que se refiere este Contrato, podrá establecer en ellas familias mexicanas en la proporcion de un diez por ciento, como minimum, y de un cincuenta por ciento, como maximum, del número de los extranjeros que compongan la colonia ó colonias, las que gozarán de todos los derechos, exenciones y franquicias que para los de la clase otorga la ley



de 15 de Diciembre de 1883. La prima á que se refiere la segunda parte de la fraccion 5ª del art. 25 de esta ley, será de setenta y cincuenta pesos.

Art. 13. Si la Empresa estableciere uno ó más ingenios para la elaboracion de azúcar, gozará por diez años, á contar desde la fecha de este Contrato, de una prima de \$ 5,000 por cada 100,000 arrobas de azúcar que exporte hasta 300,000 arrobas, y de otra de \$ 3,000 igualmente, por cada 100,000 arrobas de azúcar que exporte, desde 400,000 hasta 800,000 arrobas.

Art. 14. Para que la Empresa goce de estas primas, que se pagarán en los mismos términos en que deben hacerse los demas pagos á que se refiere este Contrato, la produccion deberá ser de cada uno de los ingenios que se establezcan, comprobándose la exportacion con los documentos aduanales correspondientes.

Art. 15. Los Sres. Poceros, Iglesias y Cª, ó las compañías que organicen, garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que se imponen por este Contrato, con una fianza de DOS MIL pesos, á satisfaccion de la Tesorería general de la Nacion. Esta fianza deberá quedar otorgada dentro de los seis meses siguientes á la fecha de este Contrato, y se cancelará tan luego como hayan quedado establecidas cien familias de los inmigrantes á que se refiere.

Art. 16. El importe de la fianza será pedido por

Poceros, Iglesias y Cª, en cualquiera de los casos de caducidad que siguen:

Art. 17. Este Contrato caducará:

I. Por no otorgarse la fianza de que habla el artículo anterior.

II. Por no introducirse cien familias, por lo ménos, en cada uno de los períodos bisanuales de que habla el art. 2º

Art. 18. En todo caso de caducidad perderá la Empresa, además de la fianza, los derechos que le da el Contrato respectivo por las familias que hubiere dejado de introducir, pero se mantendrán íntegros todos los derechos respecto de las familias ya introducidas.

Art. 19. Los Sres. Poceros, Iglesias y Cª ó la Compañía ó compañías que organicen, no podrán traspasar los derechos de este contrato y sus obligaciones, sin autorizacion del Ejecutivo de la Union; siendo nulo cualquier traspaso que se hiciere en contravencion; pero sí podrán celebrar con otra ú otras compañías ó agencias de inmigracion autorizadas por el Gobierno, los arreglos que estimen convenientes para la más expedita ejecucion de sus respectivos contratos, denunciándolos á la Secretaría de Fomento.

Art. 20. En todo lo que no esté previsto en el presente Contrato, se sujetarán ambas partes á las prescripciones de la ley de colonizacion de 15 de Diciembre de 1883.

México, Marzo 1º de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*José Iglesias*.—Una rúbrica.—*Francisco Pocheros*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 10 de 1884.

---

NÚMERO 76.

CONTRATO:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los Sres. *Francisco Cañedo* y socios, para el arrendamiento de la zona perlífera que se expresa.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al C. *Francisco Cañedo* y socios la zona perlífera comprendida desde la punta del Mechudo, al Norte de la bahía de la Paz, hasta la isla de Coronado, componiéndose de los siguientes placeres: Enseñada de Purificación, San Evaristo, Los Burros, Dolores, Montalvan, Tambabiche, Agua Verde, Isla de San Diego, Santa Cruz, Isla Catalana, Isla Monse-

rrate, Isla del Cármen; los comprendidos desde Souto hasta Puerto Escondido, con todos sus islotes é Isla de Coronado, en el Golfo de Cortés, por el término de diez y seis años, que comenzarán á contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2º El concesionario pagará como arrendamiento, en la aduana de la Paz, la suma de ocho pesos por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, también por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demas aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligación y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligación de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar

á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteracion alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperacion al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegando el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con

cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si estos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo tambien sus embarcaciones, útiles y enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en